



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1017/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA,
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

14 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...notifica y justifica que el 1° de enero al 31 de enero del presente año durante este mes **NO SE CUENTA CON NINGÚN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** OBSERVACIÓN: En mi solicitud anoté claro que en la reunión del 23 DE ENERO DEL 2018 se levantó el acta...” (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1017/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE AMECA, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.---

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 1017/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES
RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140281322000036

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós (en horario inhábil)
Fecha oficial de presentación: 27 veintisiete de enero del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“El día 23 de enero del 2018 este Ayuntamiento de Ameca levantó un acta en donde el presidente municipal ordena al secretario técnico que de vista al CONTRALOR MUNICIPAL a fin de que se abra Investigación y Proceso Administrativo en contra del Director (encargado) de Archivo Histórico. Solicito de la manera más atenta copia simple del resultado de este procedimiento en contra del encargado del Archivo Histórico.

Datos complementarios: *Se hace constar en dicha acta la presencia de: Marco Antonio Castro Rosas en su carácter de Presidente Municipal, Omar Elías Sedano Vizcaino en su carácter de titular de la Contraloría Municipal así como el titular de Transparencia Blanca Estela Hernández Caro en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia mismos que firman todos el acta arriba mencionada.” (Sic)*

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia.
Fecha de respuesta: 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Negativa.

Respuesta:

*“...Por medio del presente ocuro se notifica y justifica que del 01 de Enero al 31 de Enero del presente año, durante este mes, la administración **NO se cuenta con ningún Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas...” (Sic)*

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0095022
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

*“La Lic. Laura Altamirano Gómez en su carácter de Contralor del H. Ayuntamiento de Ameca período 2021-2024 notifica y justifica que del 1° de enero al 31 de enero del presente año durante este mes **NO SE CUENTA CON NINGÚN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. OBSERVACIÓN: En mi solicitud anoté claro que en la reunión del 23 DE ENERO DEL 2018 se levantó en el acta: Se ordena al Secretario Técnico que de*

<p>vista al CONTRALOR MUNICIPAL a fin de que se abra Investigación y Proceso Administrativo en contra del Director de Archivo Histórico el LICENCIADO FRANCISCO MEJÍA MATA. Como se podrá observar la Lic. Laura Altamirano Gómez está dando una respuesta de este año que está corriendo y lo que solicito este servidor es copia del acta de investigación al sujeto mencionado Mejía Mata ordenado por el Presidente en funciones Dr. Marco Antonio Castro Rosas en el acta del día 23 de enero de 1918, por lo que sostengo y mantengo mi posición en lo solicitado, la página PNT no me acepta el archivo pdf de la fecha arriba citada, para que le quede más claro a la Lic. Laura Altamirano Gómez para si fueran tan amables en enviarme su correo y adjuntarles el archivo en el cual se indica tal cual se los hago saber. y para su información si lo requieren adjunto el mío: (***)” (Sic)</p>
<p>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 01 primero de marzo del 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: 40/2022.</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“En relación a las manifestaciones que en vía de inconformidad el Recurrente manifiesta, este Sujeto Obligado de Ameca, Jalisco, tiene a bien dar cumplimiento a lo solicitado, y siendo un Derecho Humano, la Unidad de Transparencia en coordinación con el Presidente Municipal, hace valer el derecho del solicitante Requiriendo al Área Administrativa y Generadora de la Información Órgano de Control Interno toda vez que este Sujeto Obligado da contestación al Recurso de Revisión 1017/2021 se anexa la información proporcionada por el área generadora para su conocimiento y cumplimiento. Así mismo se anexa a este informe el Acta Circunstanciada sesionada ante el Comité de Transparencia en la Décima Sesión Extraordinaria donde se acredita la inexistencia de la información por parte del área generadora.” (Sic)</i></p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión. “...imposible que documentos que yo tuve a la vista hoy los den por “extraviados o perdidos... PD. Habiendo hecho del conocimiento del presidente municipal, así como del Gobernador de Jalisco de que tengo pruebas fehacientes de lo que menciono, quedo a sus órdenes.”</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación oficial de la solicitud	27/enero/2022
Inicia término para dar respuesta	28/enero/2022
Fecha de respuesta a la solicitud	09/febrero/2022
Fenece término para otorgar respuesta	09/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	11/febrero/2022
Concluye término para interposición	03/marzo/2022
Fecha presentación del recurso de revisión	14/febrero/2022
Días inhábiles	07/febrero/2022 Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **entrega información que no corresponde con lo solicitado.**

VII. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**¹; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión? Estudio de fondo

La materia de Litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no corresponde a la fecha solicitada, por lo que se tiene que **le asiste razón a la parte recurrente.**

Más sin embargo, de las actuaciones se desprende que el sujeto obligado a través del informe de ley se manifiesta respecto a la información solicitada, anexando, entre otras cosas, el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se declara formalmente la inexistencia de la información solicitada.

Posteriormente, mediante las manifestaciones a la respuesta otorgada mediante el informe de ley, el recurrente hace mención que tiene pruebas fehacientes de que la información existe, sin embargo, no obran dentro del expediente, por lo cual se tiene que no le asiste la razón al recurrente respecto de las manifestaciones.

Por otra parte, por lo que ve a los agravios consistentes en “Se ordena al Secretario Técnico que de vista al CONTRALOR MUNICIPAL a fin de que se abra Investigación y Proceso Administrativo en contra del Director de Archivo Histórico el LICENCIADO FRANCISCO MEJÍA MATA.” (Sic); es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado mediante su informe de ley se manifiesta respecto a la información solicitada, adjuntando el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se declara formalmente la inexistencia de la información solicitada, superando así el agravio manifestado por el recurrente.

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley se manifiesta respecto a la información solicitada, adjuntando el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se declara formalmente la inexistencia de la información solicitada**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

**CONCLUSIONES
Resolutivos**

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Sobresee el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **1017/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -

RARC/AGCC